

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, **PRIMER OTROSÍ**: Acompaña Documentos, **SEGUNDO OTROSÍ**: Solicita Suspensión del Procedimiento, **TERCER OTROSÍ**: Señala forma de Notificación, **CUARTO OTROSÍ**: Asume Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RODRIGO FLORES OSORIO, abogado, cédula nacional de identidad 9.832.914-5, en representación según se acreditará de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL**, RUT 69.020.500-9, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Kennedy 7440, Oficina 823, Comuna de Vitacura, a S.S.E respetuosamente digo:

Que, por este acto venimos en requerir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 a 92 del DFL No5 del año 2010 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable por inconstitucional el precepto legal contenido en el artículo segundo transitorio de la ley 19.070 en relación a los artículos 63, 171, 173 y Séptimo transitorio del Código del Trabajo, ventilado al interior de la causa sobre cobranza laboral caratulada “--- **CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL**”, **RIT C-3-2023** del Juzgado de Letras de Taltal, por

cuanto su aplicación en los autos anteriormente individualizados, resultando



decisiva, lesiona grave y sustancialmente los derechos y garantías que se encuentran consagrados en los Artículos 19 N° 2, N° 16 y N° 24 todos de la Constitución Política de la República; en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I.SÍNTESIS DEL PROCESO QUE IMPLICA LA INCONSTITUCIONALIDAD.

1.- Que, en el proceso de cobranza laboral, ventilado en estos autos, caratulados “--- **CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL**”, RIT **C-3-2023** del Juzgado de Letras y Garantía de Taltal, se pretende el cobro, entre otras prestaciones, de las indemnizaciones por años de servicio de la trabajadora ---.

2.- Que, la obligación de pago de dichas indemnizaciones, fueron establecidas tras el procedimiento judicial ordinario, de carácter laboral, caratulado también “---**CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL**”, bajo el RIT **O-7-2021** del Juzgado de Letras y Garantía de Taltal,.

3.- Que, la condena de autos, consta en la sentencia dictada en el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, de fecha 14 de octubre de 2022, la que ordena a mi mandante dar pago a las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

I.- Se rechazan las excepciones de incompetencia y prescripción deducidas por la parte demandada.

II.- Que se acoge la demanda solo en cuanto la demandada, Ilustre Municipalidad de Taltal deberá pagar a doña **JACQUELINE ZULEMA ROJAS GONZALEZ**, ya individualizada, la suma de **\$91.691.250.- (noventa y un millones seiscientos noventa y un mil doscientos cincuenta pesos)** por

concepto de indemnización por 42 años de servicios por el término de la relación laboral decretada a su respecto, debiendo dejarse en consecuencia sin efecto la indemnización menor decretada en el punto N 2 del Decreto N° 454 de la Ilustre Municipalidad de Taltal.

III.- Que la suma señalada deberá pagarse con los reajustes e intereses que contempla el artículo 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que no se accede a la indemnización por daño moral y lucro cesante.

V.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a los abogados por correo electrónico.

Regístrese y archívese en su oportunidad

RIT O-7-2021

RUC 21- 4-0359515-K

4.- Que, posteriormente y tras haberse agotado la instancia ordinaria, se apertura causa de cobranza laboral caratulada “--- **CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL**”, **RIT C-3-2023** del Juzgado de Letras y Garantía de Taltal.

5.- Que, en la referida causa, para efectos de ordenar el cobro de los 42 años de servicio de la actora, se aplicó de manera inconstitucional la normativa regulada y prescrita en el segundo transitorio de la ley 19.070 en relación a los artículos 63, 171, 173 y Séptimo transitorio del Código del Trabajo

6.- Que, de haberse aplicado de manera correcta la normativa en cuestión (tal como se explicará a continuación), se habría generado la respectiva resolución y orden para dar pago bajo la limitante de 11 años de servicio, siendo este el parámetro legal establecido por la normativa y acorde a nuestro orden Constitucional.

**II. NORMA QUE SOLICITA SE DECLARE INAPLICABLE Y COMO ESTA
INFRINGE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

1.- El precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita, es el contenido en el artículo segundo transitorio de la ley 19.070, a saber:

Artículo 2º: La aplicación de esta ley a los profesionales de la educación que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio a que pudieran tener derecho con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3º de la ley Nº 19.010. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido en la administración municipal hasta la fecha de entrada en vigencia de este estatuto y las remuneraciones que estuviere percibiendo el profesional de la educación a la fecha de cese.

2.- Dicha normativa se encuentra relacionada según lo dispuesto en los artículos 63, 171, 173 y Séptimo transitorio del Código del Trabajo, a saber:

Art. 7.º Los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1.º de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan conforme a ella, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163. Si dichos trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 164 ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica.

La norma del inciso anterior se aplicará también a los trabajadores que con anterioridad al 14 de agosto de 1981 se encontraban afectos a la ley N.º 6.242, y que continuaren prestando servicios al 1.º de diciembre de 1990.

3.- Que, es la aplicación de la comentada norma al caso concreta la que resulta contraria a la constitución, sin embargo para comprender esta aseveración debemos tomar en cuenta las siguientes particularidades fácticas ventiladas en este caso:

- a) Comenzó a trabajar para la Dirección Comunal de Educación de Taltal el día 19 de junio de 1979 en el cargo de docente.
- b) Desde el año 1979 al 2004, ostentó el cargo de Docente de Educación General Básica en distintos establecimientos.
- c) Posteriormente en el año 2005 postula y gana un concurso en el cargo de titular de profesión de educación general básica, procediendo a renunciar al vínculo anteriormente detallado.

- d) Esto cambia, hecho que resulta fundamental para la interposición de este requerimiento, en el año 2008 donde tras un concurso público se adjudica un cargo de Dirección, esto es jefe de la unidad técnico pedagógica, desde el 2 de marzo de 2009 y de forma indefinida.
- e) Posteriormente en el año 2016, es designada de forma transitoria para ejercer funciones de inspector general en la escuela Víctor Hugo Carvajal Meza.

4.- Conforme se vislumbra dentro del comentado caso, la actora se regía durante el último tiempo según lo dispuesto en el DFL 1 que fija el Texto Refundido, Coordinado Y Sistematizado De La Ley N.º 19.070 Que Aprobó El Estatuto De Los Profesionales De La Educación, Y De Las Leyes Que La Complementan Y Modifican. Dicha normativa establece una clasificación, prescrita en su artículo 5, a saber:

“Artículo 5º: Son funciones de los profesionales de la educación la docente y la docente-directiva, además de las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo. Se entiende por cargo el empleo para cumplir una función de aquellas señaladas en los artículos 6º a 8º siguientes, que los profesionales de la educación del sector municipal, regidos por el Título IV; realizan de acuerdo a las normas de la presente ley”.

5.- Que, por tanto lo que establece dicho estatuto es una clara diferenciación entre lo que son funciones docentes – como las que el actor cumplía hasta el año 2008- con las funciones en la Unidad Técnico Pedagógica – concurrentes desde el año 2008 – las son dadas por la misma ley, siendo impracticable una continuación de

servicios, más aún cuando en los autos medios un renuncia, en el año 2005 para cambiar de naturaleza del cargo, todo ello bajo una diferenciación legal.

6.- Que, dicha diferenciación consta dentro del propio contenido del Estatuto Docente. A mayor abundamiento encontramos un proceso de selección distinto, requisitos distintos, responsabilidad distinta y por consiguiente un cambio en las remuneraciones. Es decir pasar desde una función docente a una función directiva, no se verifica únicamente con la mera adecuación contractual, sino que implica originar un nuevo vínculo, todo ello bajo un respectivo concurso público de antecedentes (a diferencia de los cargos obtenidos con anterioridad al año 2008).

7.- En específicos encontramos el artículo 32 que regula, a diferencia de los demás docentes, los requisitos para ser nombrado Director, a saber:

Artículo 32.- El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, deberá definir el perfil profesional del director, el que podrá considerar los siguientes aspectos: las competencias, aptitudes y certificaciones pertinentes que deberán cumplir los candidatos. Estos perfiles deberán ser aprobados por el sostenedor. Para estos efectos, el Ministerio de Educación creará un banco de perfiles profesionales de acuerdo a las necesidades de los distintos tipos de establecimientos educacionales que deberán estar siempre disponibles en su página web.

El Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda, convocará a un concurso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará a través de la página web de

la respectiva municipalidad o en un diario de circulación nacional. En estos anuncios se informará, a lo menos, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñar el cargo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.

En la misma fecha de la publicación mencionada en el inciso anterior, las convocatorias serán comunicadas al Ministerio de Educación con el objeto que sean ingresadas en un registro público que el Ministerio administrará para apoyar la difusión de los concursos.

Asimismo, desde la fecha de publicación del concurso, deberá estar disponible para todos los interesados la proposición de convenio de desempeño a que hace referencia el artículo 33.

8.- Que, establecer esta diferenciación es fundamental para fundamentar la inconstitucionalidad en la aplicación del precepto individualizado al caso concreto, dado que a diferencia de lo que señala la conclusión del sentenciador al aplicar lo dispuesto en el artículo 7 transitorio del Código del Trabajo, la entrada en vigencia del Estatuto Docente no hizo al actor perder sus años de servicio, **sino por el contrario, fue su propia renuncia (en el año 2005)y el cambio de naturaleza contractual en el año 2005 mediante la obtención del cargo en y titularidad : y la del año 2008 mediante el cambio de naturaleza la que produjo este efecto.**

9.- Que, además el propio artículo 7 transitorio del Código del trabajo, cuya aplicación resulta inconstitucional al caso concreto, establece una serie de requisitos para su procedencia, a saber:

- a) Poseer un contrato vigente al 1 de diciembre de 1990
- b) Haber sido contratado con anterioridad al 14 de agosto de 1981.

10.- Que, ninguno de los requisitos anteriormente mencionados resultan aplicable en la especie, dado que el actor posee un contrato vigente apenas desde el año 2005, mediando entre este una renuncia y el ya tantas veces mencionado cambio de naturaleza, pasando de funciones pedagógicas a directivas en el año 2008. Que, en suma aun cuando tomemos como parámetro el vínculo originado el 2005 o el 2008, no se cumplen las exigencias del artículo 7 transitorio del Código del Trabajo.

11.- Que, lo anterior en el caso concreto implica la exigencia en el procedimiento pendiente de cobranza laboral, sobre el total de años trabajados, equivalentes a 42 años de servicios, computados desde 1979 (lo que resulta inconstitucional) y no desde el año 2005 (desde donde de manera constitucional se debieron haber computado) o desde el año 2008 (tras el cambio en la naturaleza de la contratación”.

II.I Infracciones constitucionales.

12.- A continuación nos pronunciaremos respecto de las garantías constitucionales que estimamos infringidas, las cuales corresponden a los numerales 2°, 16°, 24° y 26° del artículo 19 de la Constitución Política de la República respecto de los cuales nos referiremos a continuación a continuación:

13.- **Artículo 19 No2. Igualdad ante la ley.-** Este Excmo. Tribunal en fallos anteriores ha delineado qué se entiende por igualdad, al señalar: “*La igualdad ante*

la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición¹".

14.- En el caso de mi mandante estamos en presencia de un Municipio, que contrató al actor sin concurso público de antecedentes ,mediante código del trabajo, siendo cambiado de funciones conforme al paso de los años, aumentando sus remuneraciones también de forma progresiva, no obstante este se mantenía ejerciendo funciones docentes. Ello cambia, en el año 2005 cuando mediante concurso público, el actor se adjudica en propiedad y regido por la normativa administrativa y el Estatuto Docente, el cargo de Profesor y aún más cuando en el año 2008 pasa a ser Jefe de Unidad Técnico Pedagógica, mediante entre ello la renuncia.

En el caso de autos mi representada producto de una interpretación antojadiza e inconstitucional, se ha visto expuesta a tener que responder de obligaciones laborales por concepto de indemnización por años de servicio sin tope de años ni de monto, convirtiéndola en deudora de más de cien millones de pesos por concepto de indemnización y recargos legales, además de los intereses que se devenguen mientras ellas reclama sus derechos en sede judicial, lo que constituye

¹ STC, rol N° 1254-2008, de julio de 2009, considerando 46°.

una desigualdad intolerable para el derecho ya que esta institución está pensada con determinados límites, salvo para empleadores de larga data.

15.- En el caso de la demandante estimamos evidente la existencia de una desconexión con la finalidad prevista por el legislador en la aplicación de las normas en cuestión, debido a que el trato desigual que admite la norma para sancionar a los empleadores incumplidores con indemnizaciones exorbitantes, se transforma en arbitrario si consideramos las circunstancias particulares ya expuestas, y ello distancia al citado precepto de la finalidad perseguida por el legislador al momento de crearlo, lo cual ha sido resuelto por esta magistratura al señalar: “Para efectos de dilucidar si, en un conflicto que se ha planteado, se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador”²

16.- Para efectos de poder hacer un mejor análisis, en una sentencia S.S. Excma. ha determinado “que cuando el legislador configura una diferencia, su inconstitucionalidad dependerá de su arbitrariedad, revelada por su irracionalidad.

² STC, rol N° 1340-2009, de septiembre de 2009, considerando 30°.

Para determinar la irracionalidad al Tribunal Constitucional le corresponde identificar tres elementos, así como valorar la relación existente entre ellos. En primer término, debe singularizar la finalidad de la diferencia, vale decir, qué propósito o bien jurídico se pretende alcanzar mediante la imposición de la diferencia en estudio. En segundo lugar, debe identificar con claridad en qué consiste –y cuál es la naturaleza- de la distinción de trato que contiene la norma. Finalmente, en tercer término, ha de singularizar el factor o criterio que sirve de base a la distinción.”

17.- Aplicando los tres elementos al caso concreto en estudio, podemos dilucidar lo siguiente.

i. La finalidad de las normas es por una parte garantizar el pago de una indemnización por años de servicio, bajo una limitante a aquellas nuevas contrataciones originadas con posterioridad, como sucedió en el caso del demandante en el año 2005 o en el año 2008.

ii. La “distinción de trato” está constituida en el caso del demandante, donde el demandante debería responder por una relación de 42 años, versus la limitante establecida por la normativa en cuestión y por la entrada en vigencia del código del trabajo.

iii. El factor de distinción es la calidad de empleador, ignorado por parte del sentenciador, originado bajo un vínculo distinto en el año 2005 (tras la obtención del cargo en titularidad) o en el año 2008 (bajo el cambio a funciones de UTP), cuestión que en la especie resulta inconstitucional ya que la aplicación de la norma en el caso concreto resulta apartada del fin que le es propio, es desigual, arbitraria y desproporcionada, ya que se impone la sanción sin tope de ninguna especie y con

el recargo del interés máximo por el tiempo en que se ejerce el derecho de reclamar la procedencia de la mismas.

18.- Sobre este punto queremos ser claros en que esta parte en ningún momento ha pretendido obtener una declaración de esta magistratura constitucional en el sentido que la recurrente no deba responder de sus obligaciones laborales, sino que atendida las particularidades del caso, en la especie se tengan presente tres consideraciones:

- a) Que en caso de acogerse la pretensión de despido injustificado, éste tenga como límite lo establecido en los artículos 163 inciso segundo y 172 inciso tercero del Código del Trabajo en el sentido que las indemnizaciones proceden con un tope de 11 años y límite de 90 UF para cada uno de ellos, incluídos recargos.
- b) Que mientras se encuentren pendientes los recursos judiciales que la ley consagra para reclamar en contra de la sentencia, los montos no se vean aumentados por aplicación del interés máximo.

19.- Importante resulta señalar que en virtud de los antecedentes antes expuestos, nos encontramos en presencia de una sanción del todo desproporcionada, debido a que no existe un equilibrio entre la el eventual incumplimiento y la sanción, lo cual no se aplica a la inmensa mayoría de los trabajadores del país, lo cual es desarrollado por el profesor Enrique Navarro Beltrán al sostener “Tal como lo señala el TC, el principio de proporcionalidad, especialmente en materia de sanciones o penas, supone una “relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta

imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal”, lo cual viene a materializar tanto el derecho constitucional de igualdad ante la ley (artículo 19, N°2), cuanto aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional consagrado en el artículo 19, N°3o (Roles N°s 1518/2009, 1584/2009 y 2022/2011).

20.- Como recuerda García de Enterría, este principio “se formuló como regla del Derecho Penal en los orígenes modernos de éste, Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789, artículo 9o. ‘penas estrictas y evidentemente necesarias’...”

21.- Artículo 19 N° 16 de la Constitución: Libertad de trabajo y su protección.

Libertad de contratación. El Tribunal Constitucional ha señalado respecto de la garantía contenida en el artículo 19 N° 16 de la Constitución “Que, en efecto, en el numeral 16 de su artículo 19, junto con consagrar la libertad de trabajo y su protección, la Constitución Política asegura a toda persona el derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

21.- Estando asegurado a toda persona, el derecho a la libre contratación, incumbe tanto a trabajadores como a empleadores. A los primeros, para asegurarles que no serán obligados a servir un trabajo contra su voluntad, sino el que libremente elijan y en las condiciones que autónomamente acuerden. A los segundos, para

asegurarles que no serán obligados a contratar a un trabajador contra su voluntad, sino a que los autónomamente seleccionen y en las condiciones que se acuerden”.³

22.- Es decir, la garantía constitucional de libre contratación reconoce al empleador la facultad de contratar a una persona, en qué condiciones, y en definitiva, cuando despedir. Siempre todo ello cumpliendo con los requisitos legales establecidos.

23.- Sin embargo, dicha garantía no fue respetada en el caso sublite, dado que pese a mediar una renuncia sobre el vínculo anterior y una nueva contratación, bajo otro vínculo y condiciones distintas, dentro de un nuevo grado directivo, siendo aceptado autónomamente entre las partes, dicha misiva no fue respetada por la sentencia de autos, inhibiendo el vínculo y aplicando una relación continua.

24.- Esta Magistratura constitucional lo ha señalado en similares términos, al decir: “Que, formando parte del derecho asegurado en el numeral 16 del artículo 19 de la Constitución, el derecho a la libre contratación que, como se ha dicho, al empleador le asegura un amplio poder de contratación de su personal, cuyo núcleo o contenido esencial está configurado, como también se dijo, por la seguridad de que a nadie le será impuesto un trabajo o un trabajador (Rol 1413, C. 21), fuerza es concluir que, con el mérito de los antecedentes expuestos en el caso de autos, de aplicarse al requirente el precepto legal cuestionado, en cuanto ello implicaría imponerle obligaciones provenientes de una contratación finiquitada por la renuncia del actor,

³ Sentencia Tribunal Constitucional de 30 de octubre de 2011, causa 2101-2011, considerando 15 por acoger el requerimiento.

vulnerando la esencia de su derecho a la libre contratación, que le asegura el citado numeral 16 del artículo 19 de la Constitución, con infracción del numeral 26 del mismo artículo de la Carta Fundamental.

25.- Las normas contenidas en el Código del Trabajo establecen un sistema que ha vulnerado los derechos de mi representada, anulando por una parte su libertad de contratación, y por la otra imponiéndole obligaciones desproporcionadas para el caso de proceder a una desvinculación, y no en proporción a la sanción establecida expresamente en la ley (11 años de indemnización) o en proporción al tiempo en que efectivamente prestó servicios para mi representada.

26.- Artículo 19 No24. Derecho de propiedad. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha definido el derecho de propiedad señalando que “*Consiste en el derecho que tiene toda persona sobre los bienes corporales e incorporales que conforman parte de su patrimonio, que los ha adquirido por algún modo de aquellos establecidos en la ley, otorgándole la facultad de usar, gozar y disponer de ellos, estando sujeto a las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, siempre que una ley así lo disponga. Este concepto constitucional del derecho de dominio implica un amplio amparo del mismo sobre todos los bienes que conforman el patrimonio de una persona (...).*”⁴

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 2019, causa 39492017, considerando 16.

27.- Ello supone para mi representada una afectación a su derecho de propiedad realmente desproporcionada, dado que pese a existir un finiquito, materializado a través de una denuncia y una contratación nueva, bajo otro cargo y un grado absolutamente distinto, pretende aplicar el artículo 7 transitorio en condiciones donde no se dan sus presupuestos.

28.- En este caso, el marco regulatorio aplicado se convierte en una regulación expropiatoria, sin cumplir con los requisitos constitucionales ya reseñados. El Tribunal Constitucional ha explicado este punto, al señalar “Que la distinción entre “privar” de propiedad, por una parte y “regular” o “limitar” la propiedad, por otra, es una de las que mayor debate han suscitado en la doctrina. A su respecto han debido pronunciarse jurisdicciones constitucionales más influyentes del mundo. En general, puede decirse que conceptualmente ambas figuras pueden distinguirse, pues un acto de privación tendrá por objeto despojar, quitar, sustraer una determinada propiedad de su titular, mientras el acto regulatorio tendrá por función determinar las reglas a que debe ajustarse el ejercicio del dominio, estableciendo un modo limitado y menos libre de ejercer la propiedad sobre la cosa. Así, habrá casos claros de privación (como cuando se le quita a una persona todo el bien sobre el que recae el dominio) y otros casos claros de regulación (como aquellos en que los actos propios del dominio que se limitan son irrelevantes).

29.- Sin embargo, si el acto de regulación o de limitación afecta en una magnitud significativa las facultades o atributos esenciales del propietario, éste podrá argumentar que se le ha privado del dominio, pues ya no puede hacer las cosas

esenciales que éste conllevaba. Se trata de lo que el derecho comparado ha denominado desde hace casi un siglo “regulaciones expropiatorias”. Nuestra Carta Fundamental contiene una distinción muy útil para acometer esta tarea, pues trata como equivalentes la privación de la propiedad con la de cualquiera de sus atributos o facultades esenciales y, fundado en ello, esta Magistratura ha estimado que ciertas regulaciones resultan inconstitucionales por privar a los propietarios de atributos esenciales de su dominio... (considerandos 19 y 20 del fallo de 21 de agosto de 2001, rol 334)”

30.- En efecto, los artículos 63, 171, 173 y 7° transitorio, todos del Código del Trabajo, en el caso concreto y por lo que ya se ha explicado extensamente en esta presentación, se transforma derechamente en una regulación expropiatoria que priva a mi representada de las facultades esenciales del dominio a tal punto de hacerlo irrealizable en relación con el conjunto de sus bienes, donde además debe responder con todo su patrimonio, sin limitantes.

31.- Artículo 19 N°26. Seguridad jurídica y contenido esencial. Esta norma es primordial en el ordenamiento jurídico chileno, toda vez que establece la prohibición de, so pretexto de regular las normas fundamentales establecidas en la Constitución, afectar los derechos constitucionales en su esencia, ya sea desconociéndolas en su contenido mínimo o estableciendo requisitos que impidan su ejercicio efectivo. Esto significa que no se pueden alterar sus elementos propios, o imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

32.- Así lo ha señalado este Tribunal Constitucional al decir “La esencia del derecho debemos conceptuarla, desde el punto de vista del ordenamiento positivo y dentro de este ámbito precisar el alcance de la norma constitucional en los términos más sencillos, para que sea entendido por todos y no sólo por los estudios de la ciencia jurídica. Desde esta perspectiva, debemos entender que un derecho es afectado en su “esencia” cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible y que se “impide el libre ejercicio” en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica”⁵

33.- En el caso en comento, se han afectado los derechos fundamentales establecidos en el artículo 19 N° 2, N° 16 y N° 24, según ya lo hemos reseñado anteriormente, en su contenido esencial, pues con el sistema de normas establecido en los artículos 63, 171, 173 y 7° transitorio todos del Código del Trabajo, se imponen trabas al libre ejercicio de estos derechos, mediante la imposición de requisitos que en definitiva afectan a su contenido esencial, no existiendo, como contrapartida, una justificación racional para ello, sino que al contrario, un castigo para mi representada.

34.- La aplicación de los artículos 63, 171, 173 y 7o transitorio del Código del Trabajo produce, en el caso concreto, un efecto contrario a la Constitución. Como hemos señalado en este requerimiento la aplicación de los artículos 63, 171, 173 y Séptimo

⁵ Sentencia Tribunal Constitucional de 6 de marzo de 2007, causa 506-2006, considerando 22. 10 Sentencia Tribunal Constitucional de 24 de febrero de 1087, causa 43-1987, considerando 21.

transitorio del Código del Trabajo en la gestión pendiente producirá un efecto contrario a la Constitución Política de la República, el cual sólo puede ser evitado por la declaratoria de inaplicabilidad que por este acto se solicita, toda vez que mi representada ha sido en primera instancia condenada a pagar la cantidad de \$91.691.250 por concepto de indemnización de años de servicios (42 años) debiendo sumarse el interés máximo que se devengue durante todo el tiempo transcurrido, sin que a ella se le aplique límite de años (once) ni base de cálculo (noventa unidades de fomento).

35.- La declaratoria de inaplicabilidad es el único vehículo idóneo para evitar una transgresión flagrante a la Constitución política de la República en perjuicio de la Ilustre Municipalidad de Taltal. .

III. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMATIVA RECLAMADA.

El referido artículo segundo transitorio de la ley 19.070 en relación a los artículos 63, 171, 173 y Séptimo transitorio del Código del Trabajo, resulta decisiva en la especie, dado que de haberse adoptado de manera correcta al caso concreto, la indemnización condenada se encontraría regida bajo el límite de los 11 años respectivos y el tope de 90 uf.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, y lo dispuesto en el Artículo 93 N ° de la Constitución Política del Estado.

RUEGO A V.S.E.: Sirva tener por interpuesta acción o recurso de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad en relación a los autos sobre cobranza laboral caratulada “---- **CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL**”, **RIT C-3-2023** del Juzgado de Letras de Taltal, respecto del artículo segundo transitorio de la ley 19.070 en relación al artículo Séptimo transitorio del Código del Trabajo, y en definitiva acogerlo declarando inaplicable los referidos preceptos legales legal en la gestión antes referida por resultar su aplicación contraria a la Constitución Política de la República, procediendo a condenar únicamente a mi mandante a las indemnizaciones por años de servicio devengadas desde el 2005 a la fecha, bajo la limitante de los 11 años respectivos.

PRIMER OTROS! Ruego a U.S EXCMA., tener por acompañado como prueba de los hechos que fundamentan el presente requerimiento y de sus requisitos de admisibilidad, el siguiente documento:

- 1.- Certificado de fecha 30 de octubre de 2023, expedido por la Secretaría del Juzgado de Letras de Taltal.
- 2.- Mandato donde consta mi personería para representar a la requirente.
- 3.- E-book Causa caratulada “--- **CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DETALTAL**”, **RIT C-3-2023** del Juzgado de Letras de Taltal,

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a U.S EXCMA., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 No 3 de la Ley No17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, decretar la suspensión del procedimiento en la causa caratulada “**---** **CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL**”, **RIT C-3-2023** del Juzgado de Letras de Taltal. Se hace presente que esta petición resulta fundamental, de manera que la no concesión de esta suspensión acarrearía la inutilidad del requerimiento y la imposibilidad de llevar a cabo lo que en él se decida.

TERCER OTROSÍ: Ruego a U.S EXCMA., autorizar para que a mi parte todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas a las casillas de correo electrónico r.floresosorio@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: Ruego a U.S EXCMA., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.